

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, 24 de enero de 2024, se proyecta para que provea, la carpeta de tutela 2023-00742-01, al día 10 del trámite, con impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia. Ingresa a Despacho hoy 24 de enero de 2024.

ALDEMAR AUDENAGO CAMERO ARIAS
Oficial Mayor



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
CIRCUITO JUDICIAL DE BELLO ANT**

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO

Veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procedimiento	Acción de Tutela Segunda Instancia
Número Sentencia	010-24
Accionante	HARLY GAVIRIA CASTILLO
Afectada	EDENIS TABARES OSPINA
Accionadas	SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN Y EL AGENTE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD INVERNORTE S.A.S. (EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA) HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ
Vinculadas	NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN, OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN ZONA NORTE
Radicado	05 088 40 04 003 2023-00742-01
Derechos	Debido proceso
Decisión	Confirma

Se decide la impugnación presentada por el accionante **HARLY GAVIRIA CASTILLO**, frente al fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia, el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dentro de la acción constitucional que declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el actor.

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. a. Hechos:

Manifiestan el accionante, que su poderdante la señora EDENIS TABARES OSPINA, mediante Escritura Pública de Compraventa N° 4032 suscrita el día 22 de octubre de 2015 ante la Notaría Séptima de Medellín, adquirió el derecho de dominio y la posesión material sobre un inmueble ubicado en la Calle 35 N° 56 – 26, Conjunto

Residencial Barlovento P.H., piso 11, apartamento 1102, Torre 2 del municipio de Bello (Ant.) e identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 01N – 5367083 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte.

Dice igualmente el accionante que la adquisición del inmueble mencionado en el hecho anterior le generó a la afectada la necesidad de encontrar un parqueadero para su vehículo, razón por la cual, confiando siempre en la buena fe de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., decidió celebrar de manera verbal el día 17 de junio de 2016 un contrato de compraventa sobre el parqueadero N° 45 ubicado en la Calle 35 N° 56 – 26, Conjunto Residencial Barlovento P.H.

Afirma el demandante que, el precio de dicho parqueadero fue de diez millones de pesos (\$10.000.000) los cuales la afectada canceló en efectivo el mismo día de la celebración del contrato de compraventa, esto es, el día 17 de junio de 2016, fecha en la que por demás le fue entregado materialmente el inmueble, sin embargo, la constructora tutelada nunca cumplió con firmar el contrato de compraventa.

Manifiesta el actor que, la posesión material que ejercía su poderdante en el parqueadero se vio interrumpida el día el 02 de octubre de 2023, cuando las entidades accionadas le colocaron un sello a su propiedad, manifestándole que el inmueble hacía parte de un proceso de liquidación administrativa forzosa de la empresa INVERNORTE S.A.S., a pesar de que nunca le fue notificada a la afectada la existencia de un proceso de tales características y dentro del cual por obvias razones tenía plena legitimación en la causa para actuar, vulnerando así su derecho al debido proceso y de defensa.

En consecuencia, solicitó que se proteja su derecho fundamental al debido proceso y la defensa, además, que se ordene la nulidad del proceso de liquidación forzosa de la CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S y, que se le notifique la existencia del proceso de liquidación forzosa de la CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.

La accionada, CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S, en su respuesta informa que, por medio de la Resolución Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021, proferida por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, se definió La Toma de Posesión de los Negocios, Bienes y Haberes en la Modalidad De Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. Señalándose que la determinación de la modalidad de Toma de Posesión se realiza de conformidad con lo previsto por el Artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

La accionada señala que, dicha resolución fue notificada, a través de Aviso de Liquidación en el Diario la República de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA del 18 de junio de 2021, el cual contuvo toda la parte Resolutiva del Acto Administrativo, además de publicarse en la página web del agenciamiento www.agenciaespecial.webnode.com.co, y de la Alcaldía de Medellín www.medellin.gov.co. Asimismo, que se realizó el Emplazamiento Nro. 1, en Diario La República y el Periódico El Colombiano, para la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, del 22 de

junio de 2021 así como en la página web del agenciamiento www.agenciaespecial.webnode.com.co, y de la Alcaldía de Medellín www.medellin.gov.co y, que se realizó el Emplazamiento Nro. 2, en el Diario La República y el Periódico El Colombiano, el 7 de julio de 2021 de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, igualmente, se publicó en la página web del agenciamiento www.agenciaespecial.webnode.com.co, y de la Alcaldía de Medellín www.medellin.gov.co, y publicación en una emisora de Radio de amplia audiencia y sintonía para el día 15 de septiembre de 2022.

Resalta la demandada que, pese a las publicaciones, avisos y emplazamientos realizados, de conformidad con el Artículo 9.1.3.1.2 y 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010, la accionante EDENIS TABARES OSPINA, no se hizo parte dentro del proceso de Liquidación Forzosa Administrativa dentro de la oportunidad legal, pese a que dice haber adquirido un parqueadero de la hoy intervenida de manera verbal, sin título de adquisición y sin pruebas que sustenten lo argumentado por el togado, parqueadero que por demás se encuentra en titularidad de un tercero y no de la intervenida CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA.

Recalca la empresa tutelada que, el Decreto 2555 de 2010, en los procesos de liquidación forzosa administrativa, no establece que se deba realizar notificación personal de la medida de liquidación forzosa, precisamente porque, el Agente Liquidador desconoce qué personas naturales o jurídicas se encuentran interesadas en reclamar acreencias a la intervenida, notificación surtida con lo ordenado por el Artículo 9.1.3.1.2 y 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010 y donde se incorporaron 292 acreedores dentro del término de Ley.

Informa que, el parqueadero Nro. 45 fue vendido por la Constructora antes de entrar en toma de posesión y liquidación forzosa administrativa a otra persona, la cual a su vez nuevamente fue transferido el dominio al actual propietario JORGE ELIECER GARCÍA SÁNCHEZ, el cual no tiene sellos de restricción; además, advierte la actora que, la accionante utiliza parte de los parqueaderos 5, 6 y 7 y su zona de circulación con el vehículo de Placas IOU439 de marca Chevrolet, pese a la obligación que le asiste, de acatar la colocación de sellos de la institución financiera intervenida.

La segunda accionada, SUBSECRETARÍA DE CONTROL URBANÍSTICO, se opone categóricamente a la prosperidad de las pretensiones, en la medida que las pretensiones se sustentan en una supuesta indebida notificación a la accionante, para presentar sus reclamaciones respecto de la intervenida, situación que no ocurrió, en la medida que la notificación se surtió en debida forma, esto es, mediante el emplazamiento a que se refiere el artículo 9.1.3.2.1. del Decreto 2555 de 2010.

La vinculada, NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN, concluye que la acción de tutela no está dirigida a esa entidad, ni se relaciona con las funciones por ella desempeñadas y, tampoco hay indicios o narración de conductas o servicios constitutivos de violación de los derechos fundamentales de la accionante.

1. b. La decisión de primera instancia:

El a quo, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, por falta de subsidiariedad, ante la presencia de otros medios de defensa judicial, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable.

1. c. La impugnación:

El accionante HARLY GAVIRIA CASTILLO, en su escrito de impugnación, dice que el A quo incurre en un defecto sustantivo por incongruencia entre los fundamentos jurídicos y la decisión, pues, citó en el fallo la jurisprudencia constitucional donde se advierte que el recibo de la notificación personal de todo acto administrativo es obligatorio, sin embargo, decidió que la notificación por emplazamiento hecha a su prohijada era suficiente para determinar que no hubo vulneración a su derecho fundamental al debido proceso.

Asimismo, dice que el juez de primer instancia incurrió en un defecto fáctico negativo, pues, es claro que al momento en el que el despacho concluyó que existía una confusión por parte de la accionante en el sentido de que el agente liquidador pretendía reclamar para el proceso de liquidación los parqueaderos N° 5°, 6° y 7° del Conjunto Residencial Barlovento, no tuvo en cuenta la comunicación enviada por el Dr. PELÁEZ GÓMEZ el día 02 de noviembre de 2023, mediante la cual le solicita expresamente a la accionante la entrega del parqueadero N° 45 de su propiedad.

2. PARA RESOLVERSE CONSIDERA

2. a. Competencia:

El Despacho es el competente para conocer de la presente acción de tutela, en razón a que el Juzgado categoría de Circuito funge como superior jerárquico de los penales municipales como juez natural, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 1° de los decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, respectivamente.

2. b. Problema jurídico por resolver:

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si procede mantener la decisión adoptada por el a quo, que declaró improcedente la acción de tutela por subsidiariedad, o si, por el contrario, se debe revocar, teniendo en cuenta que el demandante, no está conforme con lo resuelto.

2. c. Marco legal y jurisprudencial aplicable al caso:

Sea lo primero indicar, que el artículo 86 de la Constitución establece que cualquier persona, por sí misma o por quien actúe a su nombre, puede reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales. A su vez, el Decreto 2591 de 1991 (artículo 10º) señala la posibilidad de presentar la acción a través de

representante legal, agente oficioso, Defensor del Pueblo o personerías municipales.

En el presente caso, quien formuló el amparo fue el abogado HARLY GAVIRIA CASTILLO, representante legal de la señora EDENIS TABARES OSPINA, mediando un poder debidamente otorgado, con el fin de invocar la protección de sus derechos fundamentales. En consecuencia, el Despacho encuentra acreditado este requisito.

De otro lado se predica igualmente la legitimación en la causa por pasiva, dado que la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN Y EL AGENTE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD INVERNORTE S.A.S. (EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA) HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ son quienes realizan y se les atribuye el acto vulnerador de los derechos.

En cuanto al principio de inmediatez, se observa que la solicitud de entrega del parqueadero N° 45, que le hizo la constructora accionada a la accionante, tiene como fecha 02 de noviembre de 2023, por lo que, se muestra un término razonable para la interposición de esta acción.

Se analizará a continuación el problema de la subsidiariedad, para entrar al análisis en concreto del asunto.

Frente a la subsidiariedad, en principio la regla que se aplica ha sido reiterada por la Corte (así lo itera en la sentencia T- T-063 del 23 de febrero de 2022), en los siguientes términos:

*“(...) la procedencia de la acción de tutela, cuando existen otros medios de defensa judicial, se sujeta a las siguientes reglas: **(i) procede como mecanismo transitorio, cuando a pesar de la existencia de un medio ordinario de defensa, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario** ; (ii) **procede la tutela como mecanismo definitivo cuando el medio ordinario dispuesto para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz**, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia . Además, (iii) cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional, como los niños y niñas, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, personas de la tercera edad, entre otros. El examen de procedibilidad de la acción de tutela es menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos”. Sentencias T-789 de 2003, T- 456 de 2004, T-328 de 2011, T-079 de 2016, entre otras.*

Ahora, dado que el accionante indica una presunta vulneración a su derecho fundamental al debido proceso, se tiene que la Corte Constitucional en sentencia C029 de 2021, enuncia entre las garantías propias del debido proceso administrativo, las siguientes:

*“(i) el derecho a ser oído durante toda la actuación; (ii) **la notificación oportuna y de conformidad con la ley**; (iii) que el procedimiento se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) **que***

el procedimiento se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) la presunción de inocencia, (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) el derecho a impugnar las decisiones y promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.". (Negrilla y subrayado del Despacho).

2. d. Caso concreto:

En el procedimiento constitucional se acreditó, según las pruebas allegadas por las partes que, mediante Resolución Nro. 202150053737 del 11 de junio de 2021, proferida por la Subsecretaría de Control Urbanístico adscrita Secretaría de Gestión y Control Territorial de la Alcaldía de Medellín, se definió La Toma de Posesión de los Negocios, Bienes y Haberes en la Modalidad De Liquidación Forzosa Administrativa de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S.; que dicha Resolución fue notificada a través de Aviso de Liquidación en el Diario la República el 18 de junio de 2021; que se realizó el Emplazamiento Nro. 1 y N° 2, en Diario La República y el Periódico El Colombiano, para la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, del 22 de junio de 2021 y del 07 de julio de 2021, respectivamente, así como en la página web del agenciamiento www.agenciaespecial.webnode.com.co, y de la Alcaldía de Medellín www.medellin.gov.co.

Asimismo, se tiene que, según Folio de Matrícula Inmobiliaria 01N-5366925, el propietario del parqueadero N° 45 es el señor JORGE ELIÉCER GARCÍA SÁNCHEZ, el cual le fue vendido por la Constructora accionada antes de entrar en toma de posesión y liquidación forzosa administrativa, por lo que, le fue nuevamente transferido el dominio al actual propietario JORGE ELIECER GARCÍA SÁNCHEZ.

El fallador constitucional de primera instancia declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por el accionante, por falta de subsidiariedad, ante la presencia de otros medios de defensa judicial, aunado a la orfandad de elementos probatorios que pudieran en un momento dado establecer la existencia de un perjuicio irremediable.

Ahora, la Corte Constitucional es clara cuando indica que, entre las garantías propias del debido proceso administrativo está la notificación oportuna y de conformidad con la ley, luego, según los artículos 9.1.3.1.2 y 9.1.3.2.1 del Decreto 2555 de 2010¹, se estableció la decisión de liquidación forzosa administrativa se notificará por un aviso que se fijará por un día en lugar público de las oficinas de la administración del domicilio social de la intervenida y, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, mediante dos avisos en un diario de amplia circulación nacional y en otro del domicilio principal de la intervenida, lo cual, acreditó la CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. haber hecho.

¹ Por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones.

Entonces teniendo en cuenta la norma arriba citada, se tiene que, la CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., no vulneró el derecho al debido proceso de la afectada, pues, la Ley no obliga a la accionada notificarle personalmente la decisión de liquidación forzosa administrativa, pues, es obvio que el Agente Liquidador desconoce qué personas naturales o jurídicas se encuentran interesadas en reclamar acreencias a la intervenida.

Ahora, si bien el agente liquidador de la CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., le solicitó a la afectada la entrega del parqueadero N° 45, se acreditó que, dicho inmueble le fue devuelto a su dueño, que según Matrícula Inmobiliaria 01N-5366925, es el señor JORGE ELIÉCER GARCÍA SÁNCHEZ, devolución que se hizo, porque el inmueble le fue vendido por la Constructora antes de entrar en toma de posesión y liquidación forzosa administrativa, luego, en este caso no se acredita un perjuicio irremediable sobre el bien en mención, recalándose, que la señora EDENIS TABARES OSPINA, no acredita ser su propietaria, lo cual deberá hacer en otras instancias.

En cuanto a la suma de dinero que dice la afectada haber pagado por el parqueadero N° 45, se tiene que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para su cobro, para lo cual existen los mecanismos de defensa judiciales en la jurisdicción ordinaria.

Así las cosas, dado que no se agotó uno de los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, específicamente el de subsidiaridad y, al no acreditarse el advenimiento de un perjuicio irremediable el Despacho CONFIRMARÁ íntegramente la sentencia de primera instancia.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BELLO, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

F A L L A:

CONFIRMAR íntegramente el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Bello, Antioquia el veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual DECLARÓ IMPROCEDENTE a acción de tutela interpuesta por el señor HARLY GAVIRIA CASTILLO, identificado con cedula de ciudadanía 71.339.611 y T.P 168.836 del C.S.J, obrando como apoderado de la señora EDENINS TABARES OSPINA identificada con cédula de ciudadanía 21.469.994, en contra de la SUBSECRETARIA DE CONTROL URBANISTICO ADSCRITO A LA SECRETARIA DE GESTION Y CONTROL TERRITORIAL DE LA ALCALDIA DE MEDELLIN Y EL AGENTE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD INVERNORTE S.A.S. (EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA) HECTOR ALIRIO PELAEZ GOMEZ.

Contra esta decisión no proceden recursos. Cópiese, entérese a las partes y envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE,

Jueza,

GLORIA PATRICIA LOAIZA GUERRA

Firmado Por:

Gloria Patricia Loaiza Guerra

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002

Bello - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c82109cc747e15ca8b6bfc499be8cfa6034bdc3a8fb366a47f7e3dfc9bdffa3**

Documento generado en 25/01/2024 08:39:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>